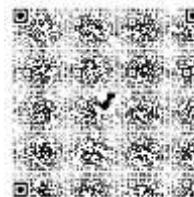




JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

AI 002882

TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo a Continuación
RADICACIÓN:	13001310500420160058400
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO ARBOLEDA MONTIEL Y ALVARO ARELLANO PEREZ
DEMANDADO:	CBI COLOMBIANA S.A. Y OTRO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

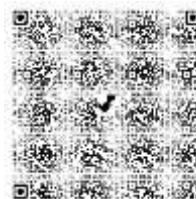
#### ANTECEDENTES

- Providencia recurrida:** Auto 16 de septiembre de 2025.
- Fecha de notificación:** Estado N°47 de fecha 18 de septiembre de 2025.
- Fecha de interposición del recurso:** 22 de septiembre de 2025.

#### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El apoderado de la demandada REFICAR interpuso recurso de reposición sustenta su solicitud en lo siguiente:

“(...)1.- La radicación dentro de la cual se ha introducido un proceso ejecutivo laboral contra mi procurada, originando el mandamiento de pago cuyos recursos han sido rechazados por el despacho, corresponde a la de un proceso ordinario laboral en el que también fue parte REFICAR. 2.- Es indudable la posibilidad que acompaña a los litigantes para tramitar, bajo la misma radicación, solicitudes de cobro forzoso con base a providencias que cobraron firmeza dentro del proceso matriz, a la luz de los artículos 305 y 306 del C.G.P. Con todo, la manera como debe notificarse el mandamiento de pago en el presente asunto lo era exclusivamente la personal, por la aplicación rigurosa y exclusiva de esta temática por las normas procesales laborales. 3.- Visto lo anterior, incluso bajo el improbable entendido que la “primera providencia” en este tipo de procesos ejecutivos fuese la “admisión de la demanda” o “solicitud de mandamiento” de pago y no el mandamiento como tal, al amparo de la estipulación destacada debe una u otra notificarse de manera personal. Obsérvese, para sobreabundar en razones, que la Ley 712 de 2001 y la regulación aún más clara de la temática de las notificaciones en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, no hacen sino evidenciar aún más nuestra conclusión. 4.- A lo hasta aquí expresado se añade que Su Señoría, además, acogió a la postre lo que se amolda a tal entendimiento en la propia providencia que dispuso el cobro forzoso. - REFICAR, en suma, no ha hecho nada diferente que amoldarse en este específico punto a lo que supone la propia posición del juzgado, simplemente facilitando la notificación personal señalada mediante el expediente de la conducta concluyente que, es bien sabido, “surte los mismos efectos de la notificación personal” (art. 301, inciso primero, C.G.P.)”



## CONSIDERACIONES

**Fundamentos Normativos:** Arts. 30, 63 y 64 del C. P. del T. y de la S.S., Arts. 286, 365 y 366 del CGP por aplicación analógica de conformidad con el Art. 145 del C. P del T y de la S.S.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Para entrar a resolver el recurso, es necesario traer a colación el art. 63 del CPL el cual preceptúa:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”.*

Tenemos que, la providencia de fecha 16 de septiembre de 2025, fue notificada por Estado N°47 de fecha 18 de septiembre de 2025, la parte demandada REFICAR allegó al Despacho el escrito del recurso de reposición el día 22 septiembre de 2025, teniendo en cuenta la norma señalada anteriormente, el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Ahora bien, la parte demandada REFICAR pretende con el presente recurso que se el auto de fecha 16 de septiembre de 2025, para que en su lugar se estudie el recurso planteado contra el mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho mantendrá la decisión adoptada teniendo en cuenta que en la parte motiva del auto que libró mandamiento de pago se estableció:

*- Notificación del mandamiento de pago: La solicitud de ejecución fue presentada el 20 de marzo de 2025 el auto de obedecimiento al superior se notificó por estado el 25 de febrero de 2025, se tiene que la parte actora cumplió con la carga de presentación de ejecución en la oportunidad procesal que permite que la notificación del mandamiento de pago se agoté por estado al ejecutado, por cuanto la solicitud de marras se efectuó dentro de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*

Por lo anterior, la providencia fue notificada por Estado y con base a ello se adoptó la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto el día 22 de julio de 2025, en ese orden considera el Despacho en no reponer el auto que rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada REFICAR por extemporáneo, en consecuencia, se concederá el recurso de QUEJA interpuesto de manera subsidiaria dispuesto en el artículo 68 del CPTSS.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena

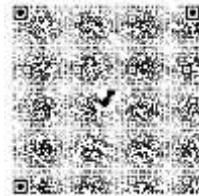
## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2025, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: Remitir el presente asunto ante el** a Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito para que surta el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada REFICAR, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2025



JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 - Telefono: 3102378357  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



[Publicaciones Procesales](#)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jorge Alberto Hernandez Suarez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4259e42408dfee9dfd697c9cc2969d3d010817ee5a5c447674da52fa27781b**  
Documento generado en 28/10/2025 01:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>